



RAD. No. 2021- 00225
Proceso: EJECUTIVO –

INFORME SECRETARIAL. Señora juez paso a su despacho el proceso promovido por **WILSON JAVIER SANTANA RODRIGUEZ** contra **ASOCIACION DE CONSTRUCTORES PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER, ASDESAN, Y CONSTRUCCIONES AES S.A.S.** pendiente para su admisión. Le informo que no se encontró en la página web el certificado de existencia y representación de ASOCIACION DE CONSTRUCTORES PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER ASDESAN. Sírvase proveer. Mayo 20 de 2021.

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, mayo veinte, (20) de dos mil Veintiún (2.021).

Rad. No. : 2021-225

Proceso : EJECUTIVO

Demandante : WILSON JAVIER SANTANA RODRIGUEZ

Demandados: ASOCIACION DE CONSTRUCTORES PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER ASDESAN y CONSTRUCCIONES AES S.A.S.

Vista la presente demanda EJECUTIVA para su admisión, la cual una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en secretaría en atención a lo siguiente:

Precisar en la demanda el domicilio de la parte demandada.

El artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso establece:

“...la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener: el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...”

En el caso que nos ocupa no se cumple con dicha exigencia puesto que el actor no indica el lugar de domicilio de la parte demandada **ASOCIACION DE CONSTRUCTORES PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER ASDESAN y CONSTRUCCIONES AES S.A.S.**

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto existe un acápite de notificaciones, este se da para cumplir con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., mas no para cumplir con el numeral 2 Ibídem, en razón de que si bien es cierto el mencionado lugar de notificaciones y domicilio pueden llegar a coincidir, estos no tienen el mismo concepto.

Conforme lo indicado, debe indicar por la parte demandante el lugar de domicilio de la parte demandada **ASOCIACION DE CONSTRUCTORES PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER ASDESAN y CONSTRUCCIONES AES S.A.S.**



Rad. No. : 2021-225
Proceso : EJECUTIVO
Demandante : WILSON JAVIER SANTANA RODRIGUEZ
Demandados: ASOCIACION DE CONSTRUCTORES PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER ASDESAN y CONSTRUCCIONES AES S.A.S.
Providencia : AUTO 20/05/22021- INADMITE DEMANDA

- Debe cumplirse con la exigencia del artículo 6 del decreto 806 de 2020 conforme las exigencias del artículo 8º inciso segundo del mismo Decreto.

Señala el artículo 6º del citado Decreto que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes. A su vez el artículo 8º, inciso 2º del Decreto, expresa que, “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”. (Resalta el Juzgado).

Apreciada la demanda, si bien es cierto el apoderado judicial de la parte actora indica la dirección electrónica de la parte demandada, no es menos que no indica la manera cómo lo consiguió, ni allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

CONFORME LO ANTERIOR, DEBE INDICAR COMO OBTUVO EL CORREO EELCTRONICO DEL DEMANDADO Y DEBE ALLEGAR LAS EVIDENCIAS CORRESPONDIENTES ENVIADAS A LA PERSONA A NOTIFICAR.

EN CASO DE QUE NO TENGA EVIDENCIAS, DEBE MANIFESTARLO.

- Allegar prueba de existencia y representación legal de la parte demandada ASOCIACION DE CONSTRUCTORES PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER ASDESAN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 84 y 85 del CGP debe el actor allegar la prueba de existencia y representación legal dela parte demandada ASOCIACION DE CONSTRUCTORES PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER ASDESAN, por cuanto si bien es cierto el actor en el libelo de pruebas de la demanda indica que la aporta, no es menos, que no se observa en los anexos de la demanda.

Por demás, por secretaría el Despacho realizó la búsqueda del establecimiento de comercio indicado en la base de datos del RUES y no fue posible no se aprecia disponible en la misma, motivo por el cual se hace necesario que la aparte demandante la aporte a la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE



Rad. No. : 2021-225
Proceso : EJECUTIVO
Demandante : WILSON JAVIER SANTANA RODRIGUEZ
Demandados: ASOCIACION DE CONSTRUCTORES PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER
ASDESAN y CONSTRUCCIONES AES S.A.S.
Providencia : AUTO 20/05/22021- INADMITE DEMANDA

Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA a fin de que aclare las inconsistencias que se aprecian en la demanda, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19d79ba6e9e06a119188e4d57adac4aee67c2e8fa870d838fed273d396a8028d

Documento generado en 20/05/2021 03:36:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>